

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Sala Unitaria de Decisión

Pasto, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00676

Medio de control: Control inmediato de Legalidad

Demandante: Municipio de Cumbitara

Acto administrativo: Decreto 052 de 1 de junio de 2020

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Conforme a la nota secretarial que antecede, le correspondió a este despacho el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No 052 de 1 de junio de 2020 "POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CUMBITARA NARIÑO" expedida por el Alcalde del Municipio de Cumbitara.

Corresponde a la Sala resolver sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Con fundamento en lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "Ley Estatutaria de los Estados de Excepción", precisando en su artículo 20 que "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición." En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, en única instancia los Tribunales Administrativos conocerán del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

De la revisión del presente asunto, encuentra el despacho que el acto administrativo sometido a control no se profirió en desarrollo de los decretos legislativos expedidos con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Presidencial 417 del 17 de marzo de 2020, por cuanto de la lectura del mentado decreto se observa que las decisiones tomadas por el Alcalde de Cumbitara, tales como el aislamiento preventivo obligatorio; el toque de queda; el uso obligatorio de tapabocas; la reglamentación en el desarrollo de ciertas actividades; el establecimiento del pico y cédula; entre otras, obedecieron a la facultad legal prevista en la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la cual faculta a los alcaldes para que dispongan de acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante, o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Así las cosas, encuentra el despacho que el Decreto objeto de control inmediato de legalidad, tuvo como fundamento principal las competencias otorgadas por la Constitución y la Ley a la primera autoridad departamental, y no se corresponde con un acto administrativo que desarrolle los decretos legislativos expedidos por el Presidente, en virtud del estado de excepción.

En tal virtud, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en razón por la cual no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia; lo anterior no significa que tal acto no sea pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, a través del ejercicio de los mecanismos procedentes consagrados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, conforme al procedimiento en ellas establecido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR, para control inmediato de legalidad, el Decreto No 052 de 1 de junio de 2020, proferido por el municipio de Cumbitara, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión al Alcalde del Municipio de Cumbitara y al Ministerio Público, a los correos electrónicos destinados para tal finalidad.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea publicada en la página Web www.ramajudicial.gov.co²

CUARTA.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

²https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-parino